

AUTO N. 03187

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2019ER275458 del 27 de noviembre de 2019**, el señor **WILLIAM JAMES ARISTIZABAL**, en calidad de gerente de la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 830507718-8, ubicada en la Calle 36 Sur No. 77 - 33 de la localidad Kennedy de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos de la vigencia 2019, de conformidad con el oficio Radicado No. **2019EE270571 de 20 de noviembre de 2019**, por medio del cual se comunicó a la sociedad, los aspectos evidenciados en la visita realizada el 22 de octubre de 2018, cuyo objetivo consistía en verificar el cumplimiento normativo ambiental, además de verificar el cumplimiento de acuerdo con el último requerimiento emitido por la entidad mediante Radicado No. **2017EE174875 del 08 de septiembre de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09969 del 06 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(....)”

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con radicado No. 2019ER275458 del 27/11/2019, junto con los soportes de muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Caldera Coordenadas: N: 4.621606-W:-74.149851 (Coordenadas suministradas por el Laboratorio)
Fecha de la Caracterización	20/03/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza calcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo reactivo total, Fosforo total, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Solidos suspendidos totales, SAAM.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM. BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA. - BIOPOLAB: Resolución No. 2707 del 24 de noviembre de 2016 y No. 0327 del 11 de marzo de 2016. IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	BIOPOLIMERO INDUSTRIALES LTDA. - BIOPOLAB (cadmio).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,111

4.1.1. RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN, CAJA DE INSPECCIÓN CALDERA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4.621606 - W: -74.149851

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Caldera	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19-22	CUMPLE	NA
PH	Unidades de PH	5,0 a 9,0	8,30-8,70	CUMPLE	NA

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	300	353	NO CUMPLE	1.1284704
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	225	254	NO CUMPLE	0.8119872
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	75	89	NO CUMPLE	0.2845152
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	2*	<0.1 -0,6	CUMPLE	0.00031968
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	15	14	CUMPLE	0.0447552
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	0.2	0.17	CUMPLE	0.000543456
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	10*	1.85	CUMPLE	0.00591408
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	8.7	<i>Análisis y Reporte</i>	0.02781216
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	6.66	<i>Análisis y Reporte</i>	0.021290688
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	2.6	<i>Análisis y Reporte</i>	0.00831168
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<0.0700	<i>Análisis y Reporte</i>	0.000223776
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	169.40	<i>Análisis y Reporte</i>	0.54153792
Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Caldera	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	221.2	<i>Análisis y Reporte</i>	0.70713216
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	<i>mg/L</i>	0.5	<0.02	CUMPLE	0.000063936
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	0,02*	<0.003	CUMPLE	9,5904E-06
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	0.5	<0.05	CUMPLE	0.00015984

Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0.002	CUMPLE	6.3936E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	CUMPLE	0.00015984
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.02	CUMPLE	0.000063936
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	450	Análisis y Reporte	NA
Dureza Calcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	58.0	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	60	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	4.90	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2.00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.900	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El resultado obtenido en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado se evidencia lo siguiente:

- Se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

El establecimiento CLÍNICA MEDICAL S.A.S SEDE PRINCIPAL, **INCUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 ya que, en la Caja de inspección Caldera (N: 4.621606 - W: -74.149851), los parámetros: **Demanda Química de Oxígeno - DQO** se encuentra en 353 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, **Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO 5** cuenta con el valor de 254 mg/L O₂ Siendo el límite máximos permisible de 225 mg/L O₂, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** cuenta con 89 mg/L siendo el límite máximo permisible 75mg/L.

- En materia de vertimientos esta Secretaría, identifica las aguas residuales no domésticas del establecimiento CLÍNICA MEDICAL S.A.S - SEDE PRINCIPAL, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evidenciado en esta visita de control, en la cual se verificaron los servicios que generan vertimientos de interés sanitario como lo son; Sala de Cirugía, Hospitalización, Hemodiálisis, Hemodinámica, Cardiología, Gastroenterología, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Críticos, Urgencias, Terapia Respiratoria, y Laboratorio Clínico.

Así mismo, en la tabla 8 de la caracterización analizada (vigencia 2019), el laboratorio especifica que el origen de la descarga es producto de los servicios de "(...) URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN, HEMODIÁLISIS, LABORATORIO, UCI Y BAÑOS (...)"

Por lo mencionado anteriormente y de acuerdo con la caracterización del 2019 remitida por el establecimiento según radicado No. 2019ER275458 del 27/11/2019, esta caracterización es evaluada bajo el **artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación.**

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en la caracterización de vertimientos con radicado 2019ER275458 del 27/11/2019, del establecimiento CLÍNICA MEDICAL S.A.S - SEDE PRINCIPAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 20/03/2019 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección Caldera: Coordenadas: N: 4.621606 -W: -74.149851 (Coordenadas suministradas por el Laboratorio)</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno DQO (353 mg/ L O₂) - Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO 5 (254 mg/ Lo₂). - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (89 mg/L). 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09969 del 06 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MEDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<i>Generales</i>				
<i>(...)</i>				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>200.00</i>	<i>800.00</i>	<i>600.00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150,00</i>	<i>600.00</i>	<i>250.00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50.00</i>	<i>100.00</i>	<i>100.00</i>
<i>(...)</i>				

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

“(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas

- ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>(...)</i>		

(...)”

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09969 del 06 de noviembre de 2020**, la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S., SEDE PRINCIPAL**, identificada con NIT No. 830507718-8., ubicada en la Calle 36 Sur No. 77 - 33 de la localidad Kennedy de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno – DQO, al obtener (353 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O₂)
- Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅, al obtener (254 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible de (225 mg/L O₂)
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (89 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S., SEDE PRINCIPAL**, identificada con NIT No. 830507718-8., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S, SEDE PRINCIPAL**, identificada con NIT No. 830507718-8, ubicada en la Calle 36 Sur No. 77 - 33 de la localidad Kennedy de Bogotá, D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09969 del 06 de noviembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLÍNICA MEDICAL S.A.S., SEDE PRINCIPAL**, identificada con NIT No. 830507718-8., en la Calle 36 Sur No. 77 - 33 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

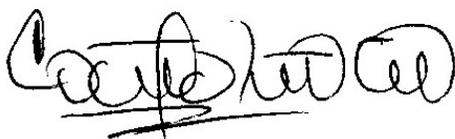
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2085**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: 2021-1275 DE 2021	CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
----------------------------	---------------	----------	------------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 2021-0133 DE 2021	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/08/2021
------------------------	---------------	----------	------------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2021